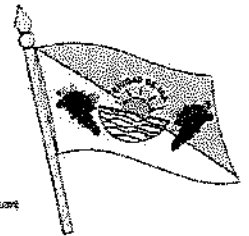




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 095 -2023-AMPI

ICA, 09 FEB 2023

VISTO: El Expediente N° 00857-2022-GTTV, Informe N° 4131-2021-SG-MPI, Informe Final de Instrucción N° 337-2022-SGTSV-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3201-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 3200-2022-GTTSV-MPI, Solicitud de Silencio administrativo Negativo, de fecha, 8 de agosto del 2022, Informe Legal N° 5781-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Solicitud del Silencio Administrativo Positivo de Fecha 21 de octubre del 2022, Oficio N° 1088-2022-GTTSV-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 337-2022-SGTT-SGTSV-MPI, de fecha 27 de abril del 2022, el área competente es de la opinión que se debería de declarar **INFUNDADO**, la solicitud presentada por **SOTELO PORTOCARRERO YURIV KARLO GONZALO**, con respecto a la PIT N° 223014, con código de infracción M-01 de fecha 23-1/2022.

Que, mediante Informe Legal N° 3201-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 07 de junio del 2022, declara **INFUNDADO** el trámite virtual presentado por el infractor, **SOTELO PORTOCARRERO YURIV KARLO GONZALO**, con respecto a la PIT N° 223014, de código de infracción M-01, de fecha 23/01/2022, por las consideraciones que se expusieron en presente resolución.

Que, Mediante Resolución de Gerencia N° 3200-2022-GTTSV-MPI de fecha 07 de junio del 2022, declara **INFUNDADO** el trámite virtual presentado por el infractor, **SOTELO PORTOCARRERO YURIV KARLO GONZALO**, con respecto a la PIT N° 223014, de código de infracción M-01, de fecha 23/01/2022, por las consideraciones que se expusieron en la presente resolución.

Que, mediante Informe Legal N° 5781-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 08 de setiembre del 2022, se derivó al superior jerárquico para que se evalué su recurso de apelación presentado.

Sobre la Solicitud Del Silencio Administrativo Negativo presentado por el administrado.

Que, mediante Expediente 04112,2022,GTTSV de fecha 12 de agosto del 2022, el señor **SOTELO PORTOCARRERO YURIV KARLO GONZALO**, identificado con DNI N° 45733021, presentó ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y seguridad vial, la solicitud de aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, por haberse superado el plazo máximo para el pronunciamiento de la autoridad administrativa para resolver su solicitud presentada en la mesa de parte, conforme lo establece el artículo 199.3 del TUO de la Ley "LPAG".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Refiere que con fecha 23 de marzo del 2022, tal como consta en el sello de recepción, presentó en la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, solicitó se declare NULA la sanción de cancelación de la licencia de conducir y la inhabilitación definitiva para obtener una licencia sin embargo habiéndose cumplido con el plazo máximo es decir los 30 días hábiles según lo establece el artículo 153 de la ley 27444 "LPAG".

Que, por otra parte, el silencio negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. En esa línea esta figura también genera efectos sobre la administración la cual tendrá el deber de la administración de resolver, bajo responsabilidad. Este deber se mantiene hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional o en su defecto, el administrado haya hecho uso de sus recursos administrativos respectivos.

Que, el silencio negativo ha sido definido como "Aquella ficción legal que entiende producido el rechazo o desestimación de la solicitud del interesado, facultando para interponer el recurso que procedan en contra del acto"; por lo que, debido a la inercia por parte de la administradora se ha configurado dicha figura, por lo que su trámite, N° 00857-2022-GTTSV de fecha 31 de marzo del 2022, al ser un pronunciamiento administrativo sancionador; el cual, no es de aprobación automático, y **al no haber sido respondido en el plazo señalado por el TUO de la Ley 27444, y ante la Resolución Ficta** denegatoria el trámite administrativo negativo, por lo que, la entidad pierde competencia de poder pronunciarse debiendo elevar los actuados al superior en grado para su análisis y pronunciamiento, debiendo tener en cuenta todo lo expuesto.

ANÁLISIS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente. En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Trámite Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

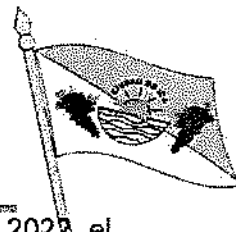
Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*. Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Sobre el silencio administrativo negativo:

Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido en su solicitud de aplicación del silencio administrativo negativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Expediente 04112,2022,GTTSV de fecha 12 de agosto del 2022, el señor **SOTELO PORTOCARRERO YURIV KARLO GONZALO**, identificado con DNI N° 45733021, presentó ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y seguridad vial, la solicitud de aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por haberse superado el plazo máximo para el pronunciamiento de la autoridad administrativa para resolver su solicitud presentada en la mesa de parte, conforme lo establece el artículo 199.3 del TUO de la Ley "LPAG". "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes".

Ahora bien, cabe precisar que la autoridad administrativa de primera instancia, emitió el **Informe Final de Instrucción N° 337-2022-SGTT-GTTSV-MPI**, de fecha 27 de abril del 2022, dando su **opinión** que se declare **INFUNDADO** la solicitud presentada por el señor **SOTELO PORTOCARRERO YURIV KARLO GONZALO**, con respecto a la PIT N° 223014 con código de infracción M-01, de fecha 23 de enero del 2022. La cual fue notificada al infractor SOTELO PORTOCARRERO YURIK CARLOS GONZALO el día 16 de junio del 2022, tal como consta en la cédula notificación N° 006351, así como también por vía correo electrónico yurvvsotelo@gmail.com, el día 16 de junio del 2022, conforme se puede apreciar con la captura de pantalla adjuntada por el infractor en su escrito de solicitud del silencio administrativo negativo.

Asimismo, se aprecia que dicha autoridad, mediante Informe Legal N° 3201-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 07 de junio del 2022, declara **INFUNDADO** el trámite virtual presentado por el infractor, **SOTELO PORTOCARRERO YURIV KARLO GONZALO**, con respecto a la PIT N° 223014, de código de infracción M-01, de fecha 23/01/2022, por las consideraciones que se expusieron en presente resolución.

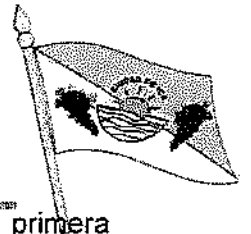
Debido a lo antes citado, la autoridad competente emiten la **Resolución de Gerencia N° 3200-2022-GTTSV-MPI** de fecha 07 de junio del 2022, declara **INFUNDADO** el trámite virtual presentado por el infractor, **SOTELO PORTOCARRERO YURIV KARLO GONZALO**, con respecto a la PIT N° 223014, de código de infracción M-01, de fecha 23/01/2022, por las consideraciones que se expusieron en la presente resolución; la misma que, fue notificada al infractor SOTELO PORTOCARRERO YURIK CARLOS GONZALO el día 16 de junio del 2022, tal como consta en la cédula notificación N° 006351, así como también por vía correo electrónico yurvvsotelo@gmail.com, el día 16 de junio del 2022, conforme se puede apreciar con la captura de pantalla adjuntada por el infractor en su escrito de solicitud del silencio administrativo negativo.

Ahora bien, se debe entender que el silencio administrativo negativo opera por la inacción de la administración Pública de primera instancia, ante una Resolución ficta sobre su pedido dentro del plazo establecido por ley; empero, se puede apreciar que la autoridad competente si se pronunció respecto a la solicitud del infractor, conforme al **Informe Final de Instrucción N° 337-2022-SGTT-GTTSV-MPI**, de fecha 27 de abril del 2022 y la **Resolución de Gerencia N° 3200-2022-GTTSV-MPI** de fecha 07 de junio del 2022, los mismo que le fueron notificado con fecha 16 de junio del 2022. En forma física y virtual.

Siendo así, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su solicitud de aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, de pretender su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aplicación por el transcurso del tiempo sin que la autoridad administrativa de primera instancia se pronuncie, **es errado**, ya que conforme al artículo 218 numeral 218.2 el término para interposición de los recursos es de 15 días perentorios (...)", del TUO Ley 27444, "LPAG", debió presentar el Recurso de apelación sobre la **Resolución de Gerencia N° 3200-2022-GTTSV-MPI** de fecha 07 de junio del 2022 "**Sancionadora**", que declara **INFUNDADO** el trámite virtual presentado por el infractor **SOTELO PORTOCARRERO YURIV KARLO GONZALO** con respecto a la **PIT N° 223014** con código de infracción M-01 de fecha 23 de enero del 2022.

Sobre El Silencio Administrativo Positivo:

Al respecto del silencio administrativo positivo debe precisarse que: "En las relaciones jurídicas entre particulares, el silencio de unas personas no tiene efecto jurídico alguno, salvo que la normativa específicamente o mediante un pacto voluntario le hubiere conferido calidad de declaración de voluntad. La regla general es que el silencio de un particular frente a otro no importa alguna declaración de voluntad. Por el contrario, en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas, el silencio de estas últimas conduce a que la regla general sea la inversa. La no manifestación de voluntad de la entidad a tiempo, es considerada como un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta. (...) Conforme conocemos, la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutoria a través de la esperada decisión expresa, por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable.

En ese sentido, **se advierte que en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica no se encuentra contemplado el procedimiento administrativo para la imposición de una Papeleta de Transito**, toda vez que, Las multas o papeletas son las sanciones monetarias que se deben pagar cuando se comete una infracción de tránsito. **Siendo la autoridad facultada para imponer las multas es la Policía Nacional el Perú (PNP)**; sin embargo, **la cobranza de estas infracciones está a cargo del Servicio de Administración Tributaria (SAT -Ica)**, las multas dependen de la infracción que se ha cometido, lo cual también, determina la sanción que se le dé al conductor (o propietario del vehículo) y el monto que deberá pagar para subsanar esta infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC el mismo que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Transito — Código de Transito, siendo modificado posteriormente por los Decretos Supremos N° 025-2009-MTC y N° 029-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en su Artículo 5°, numeral 2, inciso b) establece que son competencias de las Municipalidades provinciales: ***"Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de las multas por infracciones al tránsito"***.

Sin perjuicio de ello, el procedimiento aludido en el párrafo anterior no está comprendido en el TUPA; por lo tanto, no se encuentra afecto al silencio administrativo positivo, que precisa un plazo para resolver de 30 días hábiles y conforme al artículo 36° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, la petición del administrado se considera aprobada sí, vencido



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el plazo establecido la entidad no hubiera notificado el sentido de su decisión; sin embargo, al no ser un procedimiento que este contemplado en el TUPA de la Municipalidad, su acogimiento al Silencio Positivo devendría en improcedente; contrario sensu, el administrado habría quedado expedito para acogerse al silencio administrativo negativo.

Sobre el silencio administrativo positivo debe tenerse en cuenta que: "El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo al igual que el acto expreso **debe ser conforme a ley**, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho. En este sentido, para surgir el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente. **Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben.** Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. **El silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente**".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, solicitado por el administrado Sr. **SOTELO PORTOCARRERO YURIV KARLO GONZALO** mediante escrito 12 de agosto del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR la Resolución de Gerencia N° 3200-2022-GTTSV-MPI de fecha 07 de junio del 2022 "Sancionadora", que declara **INFUNDADO** el trámite virtual presentado por el infractor **SOTELO PORTOCARRERO YURIV KARLO GONZALO** con respecto a la PIT N° 223014 con código de infracción M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" de fecha 23 de enero del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía Sr. **SOTELO PORTOCARRERO YURIV KARLO GONZALO** con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE